

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno de julio dos mil veintitrés

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2023 00343 00

Resuelve el juzgado la acción de tutela formulada por CESAR ELIECER ANAYA VERGARA contra LA ARMADA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA Y SANIDAD MILITAR.

1. ANTECEDENTES

1.1. CESAR ELIECER ANAYA VERGARA promovió acción de tutela reclamando de manera general, la protección constitucional de sus derechos fundamentales, peor particularmente, del derecho a la salud.

1.2. Expuso como sustento de la acción constitucional que, ingresó a las filas “militares” como como soldado regular, luego fue promovido como soldado infante profesional y ahora, se encuentra “*en uso de buen retiro*”. Un vez recibió la Resolución de retiro, procedió a diligenciar el formato para pasar al seguro de pensionado. Sus servicios de salud los tiene con la ARMADA. Padece una afectación de un desgaste en la columna, úlcera, pérdida de visión, inconvenientes en los testículos, altos estándares de azúcar y colesterol, como se observa en la historia clínica, y en atención a sus padecimientos solicito ante la accionada, su historial médico y no aparece un lapso de tiempo, situación que le impide proceder a realizar la solicitud de junta médica de retiro, acorde a sus afectaciones.

1.3. Arguyó que se encuentra definiendo su junta médica de retiro, donde el decreto 0094 de 1989 establece que antes de emitir concepto debe ser evaluado por los especialistas que designa sanidad militar en diferentes clínicas, para después pasar al médico laboral, pero la accionada limita su trámite de citas médicas, toda vez que las mismas se demoran largos periodos de tiempo. En consecuencia, solicita que (i) se ampare su derecho a la salud, en un solo lugar, que sea su ciudad de origen, (ii) que el Juez de tutela ordene que se carguen los conceptos y patologías ya canceladas por secuelas de acuerdo con el decreto 0094

del 1989, donde estipula que se debe volver a calificar las juntas médicas y (iii) que se ordene a la accionada agilizar la junta medico de retiro.

1.4. Admitida la tutela, se ordenó oficiar a las accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos materia de esta acción constitucional. En ese auto se requirió al actor para que informara si se había dirigido a SANIDAD MILITAR de la ARMADA NACIONAL, solicitando lo que pide en las pretensiones de la tutela, y de haberlo hecho, acreditara la prueba respectiva, requerimiento frente al cual no hizo pronunciamiento alguno.

1.5. Dentro del plazo judicial otorgado las accionadas, éstas guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1 La acción de tutela es un mecanismo procesal consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, cuya finalidad es la defensa y restablecimiento de los derechos fundamentales contra las infracciones o amenazas derivados de las acciones u omisiones de las autoridades o de los particulares en los eventos señalados en la ley.

El citado artículo dispone:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”¹

Así mismo, la norma transcrita previene que sólo procederá dicha acción cuando el afectado no disponga de otro medio de acción judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El inciso primero del artículo 86 ídem enseña que toda persona a través de la acción de tutela puede reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten conculcados o

¹ 1 Sentencias T-760 de 2008 y T-737 de 2013

amenazados, ya sea por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público, siempre que no exista otro medio de defensa judicial que resulte idóneo para la protección de los citados derechos.

Frente al derecho a la salud en el caso de los miembros de la Fuerza Pública, es obligación del Estado satisfacer sus necesidades básicas en esa materia a través de los Subsistemas de Salud de cada fuerza.

Así, en la sentencia T-469 de 2010, se sistematizaron los criterios que sustentan la anterior obligación, en el sentido de explicar que ella se deriva, en principio, del carácter de sujeción en que se encuentran los miembros de la Fuerza Pública en servicio, y señaló *“el Estado tiene la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud, con todos los medios que tenga a su alcance para el goce efectivo del derecho, correspondiéndole velar por la integridad de las personas que hacen parte de la Fuerza Pública, por ello, el Estado debe propender porque en los casos en que los miembros de este grupo sufren un perjuicio en su salud, con ocasión o durante el tiempo de la prestación del servicio que los imposibilita para continuar desarrollando sus labores, les sea garantizada la continuidad en la prestación del servicio médico hasta tanto exista una solución”*.²

En este caso, bien pronto se advierte la suerte desfavorable que correrá la solicitud de amparo constitucional, pues tras revisarse el escrito de tutela y las pruebas aportadas, no se observa transgresión de derecho fundamental alguno, aun al margen de que la parte convocada a este trámite no haya brindado ninguna respuesta al requerimiento efectuado por el juzgado en el auto admisorio. Si bien, tal conducta lleva a aplicar la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, respecto de las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, aún así, de allí no emerge claramente una conducta que pueda presumirse como vulneradora de los derechos fundamentales del accionante.

En cuanto al alcance de la norma la Corte Constitucional en sentencia T- 380 de 2018, precisó: *“En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.”*

² T-469 de 2010

No obstante que la accionada guardo silencio, no encuentra esta sede judicial debidamente acreditada la vulneración de derechos fundamentales, por las siguientes razones: (i) respecto a la atención en salud, no se observa negación de servicio alguno, tampoco el actor puso de presente tener pendiente alguna orden médica, que permita a este Juez de tutela intervenir para su efectiva materialización; (ii) frente a la solicitud de que los servicios de salud se presten en una misma ciudad, y para su caso, en la ciudad de Cali, no se cuenta con prueba documental en el expediente que ello haya sido solicitado por el accionante a la accionada, si dicha situación se presentó o se ha presentado, pues tampoco se advierte claramente que ello esté ocurriendo; (iii) respecto a los conceptos y patologías que arguye no se han cargado a su expediente para solicitar nuevamente la junta de calificación de retiro, tampoco se allego prueba de haber solicitado dicha información a la accionada, pues solo refiere: “ se me ampare los derechos constitucionales fundamentales como el artículo 1,2,4,5,13,21,25,29,42,43,44,48,53,85,86,87,93,94 y 217 de la carta magna, ley 1437 del 2011 código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, Artículo 138, decreto 1793 del 2000, 1794 del 2000 y 4433 del 2004 que considero amenazados y/o vulnerados por ARMADA NACIONAL Y MINISTERIO DE DEFENSA Y SANIDAD MILITAR, negada mediante derecho de petición, recurso de reposición y recurso de apelación.”

En efecto, no se observa que al plenario se haya allegado soporte de haber radicado la mentada petición, que arguye le fue negada, ni hay soporte del correo electrónico al cual lo dirigió y/o constancia de radicado, incumpliendo así, con su carga probatoria tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional.

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.”³

³ Corte Constitucional, Sentencia T- 329 de 2011

Recuérdese que en el auto admisorio se requirió al actor para que informara si se había dirigido a SANIDAD MILITAR de la ARMADA NACIONAL, solicitando lo que pide en las pretensiones de la tutela, y de haberlo hecho, acreditara la prueba respectiva, requerimiento frente al cual no hizo pronunciamiento alguno.

Tampoco el actor expone claramente cuáles son los conceptos y patologías, que no han sido cargados a su historial clínico. De igual modo, no se indica en la tutela, si existió inconformidad con la Resolución que le concedió la asignación de retiro, y si contra ese acto administrativo formuló algún recurso.

Así las cosas, ante la ambigüedad de la solicitud de amparo y ante la ausencia de prueba de radicación de la petición, imposible resulta determinar una afectación concreta de derechos fundamentales, que amerite su intervención, menos aún emitir una orden en contra de la autoridad accionada, razón por la cual, se negarán las súplicas constitucionales.

Se concluye de lo anterior que aparentemente se radico un derecho de petición, del cual se desconoce su contenido y alcance, así como tampoco se cuenta con los presuntos recursos de reposición y apelación, que dice haber presentado.

3. CONCLUSIÓN

Por lo brevemente expuesto, se negará la protección demandada.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1.NEGAR el amparo solicitado por el señor CESAR ELIECER ANAYA VERGARA, contra la ARMADA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA Y SANIDAD MILITAR.

4.2. NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80db0d9e5d58ec5f9eb67a70d53e1c59f116656367ced153c8aba36f53492b60**

Documento generado en 31/07/2023 08:35:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>